



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas**, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas

## OBJETO DE LA PRESENTE

Por lo que respecta a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, plantea reducir el número de integrantes de la Comisión de Selección de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, los cuáles fungen por un periodo de tres años, en virtud de considerarse que nueve integrantes, como lo establece actualmente la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, resulta un tanto excesivo e inoperante para la realización de su función, además de que al ajustarse cuantitativamente su integración se haría más eficiente y dinámico el proceso relativo a la designación de sus miembros.

Con relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, propone armonizar diversas disposiciones de la referida ley con la Ley General de la materia.

En lo relativo al Código Municipal, se propone perfeccionar los requisitos que establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas con relación a la designación del Contralor Municipal; por una parte, con el fin de garantizar que quien ocupe este cargo cuente con el perfil profesional afín a la naturaleza jurídica y administrativa de la función que desempeña, además de contar con experiencia y conocimientos en procedimientos de auditoría interna, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción; y, así también, eliminar la distinción que en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

la disposición legal correspondiente actualmente se hace en el sentido de que en los municipios con una población menor a 50 mil habitantes, que son alrededor del 80 por ciento de los municipios del Estado, los Contralores Municipales tengan un perfil de menor preparación o profesionalización que los de los municipios con una población mayor a 50 mil habitantes -conocidos comúnmente como los municipios grandes-, ya que se considera necesario que todos los Ayuntamientos cuenten por igual con Contralores capaces y preparados que garanticen internamente, de la mejor manera posible, orden, transparencia y legalidad en el manejo de los recursos públicos.

En cuanto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, se pretende establecer que la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, considere el fomento de la cultura de la honestidad y la integridad, así como de la prevención de actos de corrupción y del conocimiento sobre la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, en los planes de estudio de las licenciaturas en Ciencias Policiales, Seguridad Pública, Criminologías, así como las de Técnico Superior Universitario en Seguridad Ciudadana, Administración Policial, Criminalística e Investigación Pericial y Maestría en Desarrollo de Políticas Públicas en materia de Seguridad.

Por lo que concierne a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, se plantea establecer expresamente en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que como parte de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Educación, dependencia encargada de organizar y coordinar el Sistema Educativo Estatal, se incorpore la de fomentar la honestidad y la integridad para fortalecer el tejido social, así como para evitar y combatir la corrupción, además de difundir la función del Sistema Estatal Anticorrupción y las autoridades que lo integran, con el fin de afianzar en las nuevas generaciones el respeto a la legalidad, el estado de derecho y la entereza moral como valor de las personas.

Por lo que hace a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, se propone garantizar que las Médicas y Médicos pertenecientes a la Secretaría de Salud del Estado, cuando emitan recetas, así como órdenes de laboratorio y de gabinete, establezcan en dichos documentos determinados datos que permitan identificar plenamente quien los emite y si cuenta con facultades y atribuciones para hacerlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es la de fortalecer el combate a la corrupción y perfeccionar las prácticas administrativas de los servidores públicos, para forjar entes gubernamentales eficientes y que funcionen con estricto apego a la legalidad.

Aunado a lo anterior, consideramos importante también fortalecer el funcionamiento de las instituciones del Estado, dotando de transparencia, certeza, seguridad y confianza la prestación de servicios públicos que atañen a las mismas, mediante la actualización de las leyes que forman parte de la legislación estatal, ya que es una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público.

Con base en estas premisas, proponemos reformar y adicionar diversas leyes para los fines descritos con antelación en el objeto y cuyos argumentos justificativos exponemos a continuación.

### **I. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.**

Consideramos de suma importancia la implementación de acciones legislativas que contribuyan a fortalecer y hacer más eficiente la integración y el funcionamiento de órganos ciudadanos que forman parte de la estructura de las instituciones públicas del Estado, para que cumplan su función en forma eficiente.

Con relación a lo anterior que mediante Decreto número. LXIII-181, del 31 de mayo de 2017, se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, cuyo objeto es establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción, se conforma por dos órganos que son fundamentales: el Comité Coordinador Estatal y el Comité Estatal de Participación Ciudadana; el segundo de estos, integrado por cinco ciudadanos que son designados a su vez por una Comisión de Selección conformada por nueve ciudadanos electos por el Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así, la referida Comisión de Selección tiene como fin elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, quienes deben ser ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Dicho Comité de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Ahora bien, mediante el Decreto LXIII-228, expedido por el Congreso del Estado en fecha 6 de julio de 2017, se eligió a la primera Comisión de Selección por un periodo de 3 años, el cual venció en este año 2020 y por ello se llevó a cabo recientemente la renovación de este órgano ciudadano, designándose a los integrantes de dicha Comisión para que funjan por un nuevo periodo mediante el Decreto LXIV-156, expedido por la actual Legislatura el 22 de octubre de 2020.

Cabe poner de relieve que la Comisión de Selección designada por esta Legislatura, tuvo como misión inmediata seleccionar a una persona para que forme parte del Comité de Participación ciudadana, en virtud de que el año próximo pasado se venció el periodo del cargo a uno de sus integrantes.

De lo expuesto se aprecia que resulta un tanto excesiva la participación de nueve personas para seleccionar a un solo ciudadano que cubrirá la vacante generada en el citado Comité. Es importante advertir que el modelo de integración de la Comisión de Selección es una réplica del establecido constitucionalmente para el orden nacional, con la diferencia de que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene la tarea de designar a los ciudadanos que integrarán dicho Comité de entre todas las propuestas que surjan de las entidades del país, lo que implica un trabajo más amplio y por lo mismo sí se justifica que sean nueve los integrantes de la misma.

Aunado a lo anterior, tenemos a bien exponer que en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección desarrollado este año por la actual Legislatura, no hubo la afluencia de participantes requerida en respuesta a la Convocatoria lanzada para ese efecto, lo que propició que se acordara una prórroga del plazo establecido para la recepción de propuestas de aspirantes y finalmente fuera la Junta de Coordinación Política la que formulara las propuestas conducentes ante el Pleno Legislativo al no haberse reunido el número mínimo de aspirantes a integrar la mencionada Comisión de Selección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Además, existen entidades federativas que cuentan con Comisiones de Selección conformadas por cinco ciudadanos únicamente en lugar de nueve. Esto refuerza la necesidad de ajustar el número de integrantes de dicho órgano ciudadano, ya que al ajustarse cuantitativamente su integración se haría más eficiente y dinámica tanto la función de dicha Comisión como el proceso relativo a la designación de sus miembros por parte de este Congreso del Estado.

## **II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**

Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada la piedra angular de nuestra legislación, el conjunto de normas que nos regulan, no debe ser estático, sino adecuarse a la realidad social, histórica y política, a los adelantos científicos y tecnológicos que acontecen en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

Es así que buscando dar modernidad a nuestro marco jurídico, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, o de las normas de carácter general, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de seguridad jurídica, que sostiene la idea de que el gobierno sólo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este sentido es que mediante la presente acción legislativa se pretende dar armonía normativa a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas respecto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la competencia concurrente establecida en la propia Ley General.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### III. Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Es importante señalar que aún y cuando la Legislatura pasada construyó el andamiaje constitucional y legal que da sustento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción en nuestra entidad federativa, con relación al cual los Órganos Internos de Control y las Contralorías asumen un papel fundamental dentro de su esquema, consideramos que la figura de Contralor Municipal debió de haber sido perfeccionada en cuanto a los requisitos legales que se establecen para dicho cargo, en aras de fortalecer su desempeño y garantizar una mejor actuación frente a los nuevos retos del combate a la corrupción.

Esto es así, pues la última reforma efectuada al artículo 72 ter data de principios del año 2007, hace poco menos de 15 años, pero más allá de ello, consideramos que el perfeccionamiento de esta norma es una asignatura pendiente en el contexto legislativo del Sistema Estatal Anticorrupción, ya que en los términos en que actualmente se encuentra redactada, además de las evidentes imprecisiones de técnica legislativa que contiene, se queda corta en sus alcances respecto a la congruencia que debe guardar con los fines del combate a la corrupción en Tamaulipas.

El vigente artículo 72 ter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 72 ter.- Para ser Contralor Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.”*

Con relación a la citada disposición legal, quienes suscribimos la presente acción legislativa, tenemos a bien exponer diversos puntos o razones que justifican nuestra propuesta de modificación:

1. Establece que el Contralor Municipal debe reunir los requisitos señalados en el artículo 67 del propio Código, es decir, aquellos que se refieren expresamente para el cargo de Secretario del Ayuntamiento, y luego refiere que en los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de alguna de las profesiones que ahí precisa, de lo que se colige entonces dos cosas: que en los Ayuntamientos con más de 50,000



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

habitantes los Contralores Municipales deben contar con dos profesiones, la que establece el artículo 67 que es la de Licenciado en Derecho y además alguna de las que precisa el propio artículo 72 Ter.

2. Aunado a lo anterior resulta confusa la norma, ya que en la parte final establece que para ser Contralor municipal se requiere contar con alguna de las profesiones en esta señaladas “ u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas”, lo que da la posibilidad jurídica finalmente de que en los Ayuntamientos con población mayor a 50, 000 habitantes pueda haber Contralores Municipales que, al igual que en los municipios de menor población, cuenten nada más con los requisitos del artículo 67, en virtud de contar con estudios técnicos en materias análogas a las profesiones ahí descritas, ya que esta previsión es optativa, es decir, se entiende que si tiene estudios técnicos es suficiente y no lo obliga a tener que contar con alguna de las profesiones ahí enlistadas, lo cual le resta sentido al objeto de la disposición si el espíritu del legislador fue en aquel entonces que en los municipios con mayor población hubiera Contralores más preparados, porque es lo que se percibe de su interpretación literal al hacerse la distinción entre municipios de mayor y menor población.

3. Consideramos que para un tema tan relevante como lo es la función de un Contralor Municipal, que se ciñe principalmente a la supervisión y control del manejo interno de los recursos financieros, materiales y humanos de los Ayuntamientos, no debe demeritarse el perfil profesional del responsable del cargo tratándose de municipios de una menor población, porque la responsabilidad es por igual de importante, aún y cuando en los municipios de menor población sea cuantitativamente diferente su dimensión, el combate a las malas prácticas administrativas y a la corrupción debe afrontarse por Contralores Municipales igual de preparados y capaces, sin importar el número de población o el tamaño estructural del Ayuntamiento de que se trate, más aún cuando en nuestra entidad federativa son 33 municipios con menos de 50 mil habitantes, es decir, la mayoría de los municipios.

En virtud de los razonamientos expuestos, consideramos necesario perfeccionar la norma de referencia, para dotarla de mayor precisión, equidad y correlación respecto a los fines que persigue el marco jurídico en materia de combate a la corrupción, pues de las deducciones que anteceden se hace evidente su necesaria adecuación por constituir una plataforma legal arcaica, confusa y desfasada para la designación de Contralores Municipales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **IV. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.**

En Acción Nacional, consideramos importante fortalecer el funcionamiento de las instituciones del Estado, dotando de transparencia, certeza, seguridad y confianza la prestación de servicios públicos que atañen a las mismas, mediante la actualización de las leyes que forman parte de la legislación estatal, ya que es una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público.

Con relación a lo anterior, es de señalarse que el combate a la corrupción es una tarea permanente que debe abordarse no solo desde un enfoque sancionador sino también desde una perspectiva de prevención y de enseñanza de valores que fortalezca la finalidad que persigue, que es procurar que la disciplina, la rectitud, honestidad y transparencia, predominen en la función de las instituciones fundamentales del Estado y de los municipios.

De ahí surge precisamente esta acción legislativa, que tienen como fin fomentar la honestidad y la integridad para fortalecer a los futuros elementos del ámbito de seguridad pública del Estado, así como para fortalecer el combate a la corrupción, además de difundir la función del Sistema Estatal Anticorrupción y las autoridades que lo integran, en el proceso de formación profesional y académico de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas.

En Tamaulipas hemos logrado avances significativos en materia de seguridad pública, los indicadores del orden nacional lo avalan, así como el reconocimiento expreso del Gobierno Federal, con quien se ha mantenido una buena coordinación en este renglón, sin embargo consideramos necesario afianzar en los futuros elementos de las instituciones de seguridad pública que surgen de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, una mentalidad de actuación basada en la honestidad y la integridad, así como en el combate a la corrupción y el conocimiento de la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese sentido consideramos factible realizar la modificación legal que proponemos para ese propósito, incorporando esta premisa dentro del esquema académico de la citada Universidad pública, como una forma de fortalecer los fines del Sistema Estatal Anticorrupción y, a su vez, de las propias instituciones de seguridad pública del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## V. Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

Fortalecer el funcionamiento de las instituciones del Estado, dotando de transparencia, certeza y seguridad la prestación de servicios públicos que atañen a las mismas, mediante el perfeccionamiento de las leyes que forman parte de la legislación estatal, es una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público.

En ese sentido, es de señalarse que, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, una de las premisas de nuestra agenda legislativa es la de fortalecer el combate a la corrupción y perfeccionar las prácticas administrativas de los servidores públicos para forjar entes públicos eficientes y que funcionen con estricto apego a la legalidad.

Con relación a lo anterior, tenemos a bien exponer que los seres humanos no nacimos con valores, estos los vamos adquiriendo en el proceso de nuestro desarrollo y formación como personas, y son dos lugares los que constituyen las principales fuentes de enseñanza de valores: la casa y la escuela. Sin embargo, en la actualidad, debido a la acelerada dinámica social de nuestro quehacer cotidiano, principalmente por la falta de tiempo y a veces escasa convivencia de los padres con sus hijos, o en ocasiones debido a circunstancias que tiene que ver con entornos familias disfuncionales o de violencia, es endeble la enseñanza de valores en los hogares de muchas familias, de ahí que la enseñanza de valores en las escuelas es preponderante y forma parte del contexto de la educación por disposición legal.

Cabe exponer que se ha comprobado que las personas que suelen incurrir en actos de corrupción, tienen una marcada carencia de principios y valores morales, pues existen inclusive casos de individuos que incurren en prácticas deshonestas o ilegales objeto de alguna infracción en el servicio público, sin saber que la forma de su proceder era objeto de una sanción, pues creían que estaba bien o era algo normal su conducta irregular.

Todos sabemos y ha quedado por demás comprobado que la corrupción y las malas prácticas administrativas del pasado, fueron un lastre que causó mucho daño al desarrollo político, económico y social de Tamaulipas, lo cual gracias a la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción instituido apenas hace 3 años, ha ido erradicándose y disminuyendo considerablemente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

No obstante, el combate a la corrupción es una tarea permanente que debe abordarse no solo desde un enfoque sancionador sino también desde una perspectiva de prevención y de enseñanza de valores que fortalezca la finalidad que persigue, que es procurar que la disciplina, la rectitud, honestidad y transparencia, predominen en la función de las instituciones fundamentales del Estado y de los municipios.

De ahí surge precisamente esta acción legislativa, que tiene como fin fomentar la honestidad y la integridad para fortalecer el tejido social, así como para evitar y combatir la corrupción, además de difundir la función del Sistema Estatal Anticorrupción y las autoridades que lo integran.

Con relación a lo anterior es importante precisar que la Ley General de Educación establece como parte de la función de la nueva escuela mexicana, que en la prestación de los servicios educativos debe impulsarse el desarrollo integral de los educandos, entre otras cosas, para fortalecer el tejido social y evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, según lo establece el artículo 12 fracción III de la citada ley general.

En ese sentido consideramos factible realizar la adición que proponemos para ese propósito, incorporando esta premisa dentro de las atribuciones de la Secretaría de Educación, como una forma de fortalecer los fines del Sistema Estatal Anticorrupción, fomentando entre los educandos estos importantes valores, como son la honestidad y la integridad, además del conocimiento sobre la integración de dicho sistema en el entorno educativo del Estado.

**VI. Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.**

Una de las premisas de nuestra agenda legislativa es la de fortalecer el combate a la corrupción y perfeccionar las prácticas administrativas de los servidores públicos para forjar entes públicos eficientes y que funcionen con estricto apego a la legalidad.

Con relación a lo anterior, tenemos a bien exponer que se han detectado eventuales casos en el sector salud relacionados con la emisión de recetas y órdenes de laboratorio por parte de médicas y médicos adscritos a la Secretaría de Salud, en cuyo contenido no se establecen con precisión datos que permitan identificar plenamente a las personas que las emiten y saber si se trata de servidores públicos con facultades para hacerlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que en la Ley de Salud del Estado no se establece expresamente la descripción detallada de los datos que deben contener los formatos de las referidas documentales.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece en sus artículos 64 y 65 los elementos que debe contener el formato de una receta médica en cuanto a datos oficiales de carácter informativo que deben conocer los pacientes.

*“ **ARTICULO 64.-** Las recetas médicas expedidas a usuarios deberán tener el nombre del médico, el nombre de la institución que les hubiere expedido, el título profesional, el número de la cédula profesional emitido por las autoridades educativas competentes, el domicilio del establecimiento y la fecha de su expedición.*

***ARTICULO 65.-** Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.”*

Lo anterior hace necesario y justifica la homologación en lo conducente de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas con las disposiciones del Reglamento de referencia, tomando como base lo establecido por las citadas disposiciones reglamentarias, a fin de lograr el objeto que se persigue mediante esta propuesta.

### **BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA**

El artículo 64 de la Constitución Política local establece el derecho de presentar iniciativas, entre otros, a las y los Diputados.

La forma en que debe ejercerse ese derecho esta detallada en el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

### **CUESTIÓN SEGUNDA. PROYECTO RESOLUTIVO**

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa mediante la cual se reforman por modificación y adición diversas leyes locales, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción I y sus incisos a) y b) del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** Los integrantes. . . .

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por **cinco** mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

**a)** Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a **tres** miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

**b)** Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a **dos** miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

Los objetivos . . .

Las propuestas . . .

En caso . . .

El cargo . . .

II. La Comisión . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En caso . . .

**Artículo Segundo.** Se reforman la fracción IX del artículo 7, las fracciones VIII y IX del artículo 49; y, se adicionan los artículos 7, con las fracciones X, XI y XII, recorriéndose la actual X, para quedar como XIII, y un segundo párrafo; 49, con una fracción X; 53, con un segundo párrafo; 59, con un segundo párrafo; 60 Bis y 63 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 7. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

**X.** Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

**XI.** Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

**XII.** Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

**XIII.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 49. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

**IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

**X.** Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 53. ...**

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría. Artículo 59. ... Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios. Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

**Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 72 ter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 72 ter.-** Para ser Contralor Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 67 de este Código, y poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas u otros estudios profesionales en materias análogas, además de contar con experiencia o conocimientos en procedimientos de auditoría interna, responsabilidades administrativas o combate a la corrupción.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona un párrafo 5 al artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 53.-**

1.- a 4.- . . .

5.- En el diseño y ejecución de sus planes y programas académicos, la Universidad considerará el fomento de la cultura de la honestidad y la integridad, así como de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

prevención de actos de corrupción y del conocimiento sobre la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo Quinto.** Se reforma la fracción XXV del artículo 12; y, se adiciona una fracción XXVI al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVI para pasar a ser XXVII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.-** Corresponden a la Secretaría. . . .

I.- a XXIV.- . . . .

**XXV.-** Promover, con base en la capacidad presupuestal, la implementación de programas educativos en materia de primeros auxilios, simulacros y prevención de accidentes, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes;

**XXVI.** Fomentar la honestidad y la integridad para fortalecer el tejido social, así como para evitar y combatir la corrupción, además de difundir la función del Sistema Estatal Anticorrupción y las autoridades que lo integran.

**XXVI.-** Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo Sexto.** Se reforma la denominación del Título Décimo Cuarto y se adicionan un Capítulo Cuarto a dicho Título con los artículos 135 Bis y 135 Ter a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO  
DE LAS AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y RECETAS**

**CAPÍTULO IV  
DE LAS RECETAS**

**ARTÍCULO 135 Bis.-** Las recetas médicas expedidas a usuarios deberán tener el nombre y apellidos de la médica o médico, la denominación oficial de la institución que le hubiere expedido el título profesional, la fecha de expedición del mismo y datos de su registro, la fecha de expedición y el número de la cédula profesional, el domicilio del establecimiento, el nombre completo de la o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

el paciente a quien se le extiende la receta, así como el lugar fecha y hora en que se realiza. En el caso de los servicios públicos de salud del Estado, además de lo anterior, las recetas deberán señalar el área administrativa o lugar de adscripción de quien las extiende. Esta previsión aplicará en lo conducente para la expedición de órdenes para laboratorio y de gabinete.

**ARTÍCULO 135 Ter.-** Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a 16 de marzo del año 2021.

#### **A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS  
DIGNA PARA TODOS”**

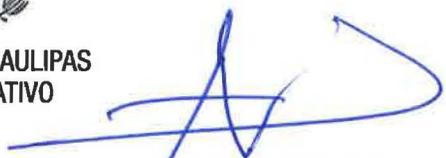
**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**DIP. GERARDO PEÑA FLORES  
COORDINADOR**

**DIP. EDITH BERTHA RAMÍREZ  
GARCÉS**

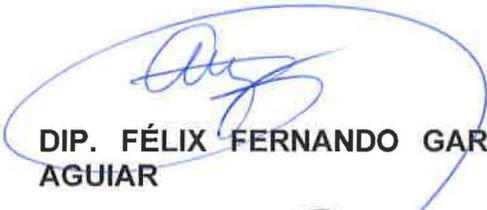


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

  
DIP. MANUEL CANALES BERMEA

  
DIP. HÉCTOR ESCOBAR  
SALAZAR

  
DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL

  
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA  
AGUIAR

  
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA  
DE COSS

  
DIP. JAVIER ALBERTO GARZA  
FAZ

  
DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE  
LEÓN

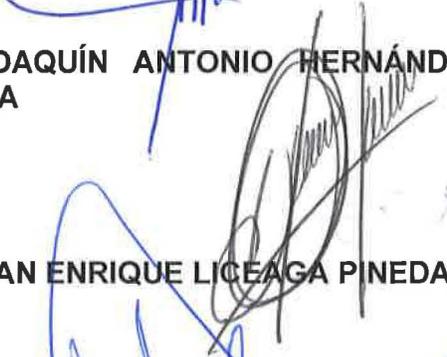
  
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ  
ORTA

  
DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ

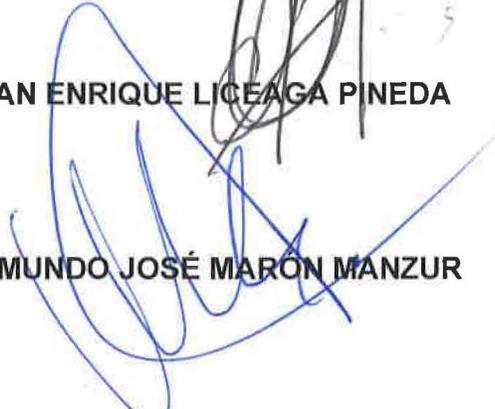
  
DIP. ROSA MARÍA GONZÁLEZ  
AZCÁRRAGA

  
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ  
CORREA

DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA

  
DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA

  
DIP. KARLA MARÍA MAR LOREDO

  
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

DIP. SONIA MAYORGA LÓPEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS  
CORRAL

DIP. ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO

DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL  
SÁNCHEZ

DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN

Hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.